

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 441

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

Panamá, 5 de septiembre de 2012

La licenciada Julissa Castillo Guillén, actuando en representación de **Crescencio González González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa número 70 de 9 de agosto de 2011, emitida por la **Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 13 de junio de 2012, visible a foja 57 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en lo siguiente:

1. El recurrente no agotó la vía gubernativa.

Según consta en autos, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, mediante la resolución administrativa número 70 de 9 de agosto de 2011, destituyó al hoy demandante, Crescencio González González, del cargo de inspector de recursos marinos que desempeñaba en esa entidad pública. El 12 de agosto de 2011, la institución con la presencia de 2 testigos, ya que éste se negó a firmar el contenido de dicha resolución, procedió a notificarlo de la misma (Cfr. foja 7 y 7 reverso del expediente judicial).

También consta, que Crescencio González González promovió oportunamente un recurso de reconsideración en contra de ese acto administrativo, mismo que fue decidido por medio de la resolución ADM/ARAP-098 de 13 de septiembre de 2011, en la que se mantuvo en todas sus partes la destitución del recurrente. Tal decisión, fue notificada personalmente al actor el 29 de septiembre de ese año (Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial).

Se observa igualmente, que el 11 de octubre de 2011, Crescencio González González recurrió en grado de apelación ante la junta directiva de la entidad. No obstante, puede advertirse que para esa fecha, ya le había precluido el término de 5 días hábiles para promover y sustentar esa alzada, los cuales corrieron desde el viernes 30 de septiembre de 2011, un día después de que se notificó de la resolución que decidió el recurso de reconsideración, hasta el jueves 6 de octubre de 2011, tal como lo prevé el artículo

171 de la ley 38 de 2000 (Cfr. fojas 8, 9, 12 y 13 del expediente judicial).

Por consiguiente, al haberse interpuesto de manera extemporánea el recurso de apelación promovido por el actor en contra de la resolución por cuyo conducto se le destituyó del cargo que ocupaba, debe entenderse que tal medio de impugnación no fue válidamente ensayado por el recurrente, lo que se traduce en el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, y el 200 de la ley 38 de 2000, por no haberse agotado apropiadamente la vía gubernativa. Tales disposiciones expresan lo siguiente:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa..."

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Ese Tribunal en auto fechado 9 de febrero de 2007, se pronunció respecto al cumplimiento de este presupuesto para la admisión de la acción contencioso administrativa, como la que nos ocupa, de la siguiente manera:

“... En el caso que nos ocupa, el actor está solicitando la nulidad de una resolución que le afecta un derecho subjetivo, sobre la consideración de que ésta contiene vicios de ilegalidad, que conllevan a su anulación.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943 establece que para ocurrir en demanda contencioso-administrativo es necesario el agotamiento de la vía gubernativa. Claramente el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, menciona que se considera agotada la vía gubernativa, cuando ‘interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos’...”

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que No le asiste la razón a la parte demandante en su recurso de apelación puesto que el documentos (sic) visible a foja (sic) no encuentra fundamento jurídico para su admisión, pues según lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, para ocurrir en la Sala es necesario agotar la vía gubernativa y acompañar la demanda con una copia del acto acusado con las debidas constancias,...

Como el demandante omitió el requisito antes mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943...”

En virtud de lo anterior, este Despacho considera que en el presente proceso resulta aplicable lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo

31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley, por lo que se solicita al Tribunal que REVOQUE la providencia de 13 de junio de 2012, visible a foja 57 del expediente judicial, que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 134-12